

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del día veintidós de abril de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil cinco, en el juicio de cuentas Número **CAM-V-JC-028-2004**, seguido en contra de los señores: Ingeniero **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS**, Presidente hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; Mayor **LUÍS MARIO VIDAL SIFONTES**, Vocal hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; Ingeniero **CARLOS EDUARDO MELÉNDEZ**, Vicepresidente hasta el veinte de abril del año dos mil uno; Licenciada **MARTA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE FLAMENCO**, mencionada el Juicio de Cuentas de Primera Instancia como **MARTA HERNÁNDEZ DE FLAMENCO**, Tesorera hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; Licenciado **GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS**, mencionado en el Juicio de Cuentas de Primera Instancia como **ERNESTO ZELAYANDIA**, Vicepresidente del veinte de abril del año dos mil uno al veintitrés de mayo del año dos mil tres; y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURÁN**, Tesorero a partir del veintitrés de mayo del año dos mil tres; quienes fungieron en la **Federación Salvadoreña de Gimnasia, del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)**, durante el período comprendido del uno de enero del año dos mil al treinta y uno de mayo del año dos mil tres, en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

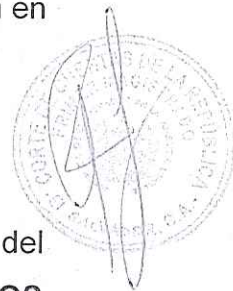
La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*““(…) 1) Declarar desvanecidas las **RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES** consignadas en los Reparos Números 1, 2 y 3 del presente Juicio de Cuentas contra los señores: Mayor **LUIS MARIO VIDAL SIFONTES**, Vocal hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; Ingeniero **CARLOS EDUARDO MELENDEZ**, Vicepresidente hasta el veinte de abril del año dos mil uno; Licenciado **GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS**, (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ERNESTO ZELAYANDÍA**), Vicepresidente del veinte de abril del año dos mil uno al veintitrés de mayo del año dos mil tres; y **ANTONIO RAMÓN CLADELLAS DURÁN**, Tesorero a partir del veintitrés de mayo del año dos mil tres. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores de los pagos de las mismas. II) Aprobar la gestión de los expresados funcionarios por sus actuaciones en la **Federación Salvadoreña de Gimnasia**, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil al treinta uno de mayo del año dos mil tres, en relación a los hechos, cargos y periodos a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. III) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: Ingeniero **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS**, Presidente hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; y Licenciada **MARTA ELIZABET HERNÁNDEZ DE FLAMENCO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MARTA HERNÁNDEZ DE FLAMENCO**), Tesorera hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; por la deficiencia establecida en el*

Reparo No. 1. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (**\$29,329.96**), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Gimnasia con aplicación al fondo General del Estado. IV) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: Ingeniero **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS**, Presidente hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; y Licenciada **MARTA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE FLAMENCO** (Mencionada en el presente Juicio de Cuentas como MARTA HERNÁNDEZ DE FLAMENCO), Tesorera hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 2. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,814.29)**, que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Gimnasia con aplicación al Fondo General del Estado. V) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: Ingeniero **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS**, Presidente hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; y Licenciada **MARTA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE FLAMENCO** (Mencionada en el presente Juicio de Cuentas como MARTA HERNÁNDEZ DE FLAMENCO), Tesorera hasta el veintitrés de mayo del año dos mil tres; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 3. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (**\$497.34**), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Gimnasia con aplicación al Fondo General del Estado. VI) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HÁGASE SABER. (...)**”



Fiscal General de la República, y **EVELYN PATRICIA GÓMEZ MARROQUIN**, Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República en representación del señor **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS** y a la señora **MARTA HERNÁNDEZ DE FLAMENCO**, en su carácter personal. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, la Cámara de Segunda Instancia corrió traslado a los señores antes mencionados para que en el orden en que corresponde, expresen y contesten lo pertinente.



La Licenciada **EVELYN PATRICIA GÓMEZ MARROQUIN**, Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República en representación del señor **CARLOS MANUEL DERAS BARILLAS**, al expresar agravios de folios 11 frente a 12 vuelto del incidente, manifestó:



“(…) I- 1-La auditoría realizada no tomo en cuenta el saldo final que dejó la administración presidida por mi representado a la nueva Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Gimnasia el cual asciende a la cantidad de **SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO 70/100 DOLARES DE AMERICA. (\$7,771.70)** estos fondos se le entregaron a la Junta Directiva que entró en el periodo de Junio del 2003, presidida por el Sr. Luis Mario Vidal. 2- Tampoco se consideró la compra de un potro SPIETH Gymnastic GmbH, por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, el cual fue pagado con cheque número 0000750 de la cuenta corriente número 017-301-000003353, a nombre de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, el mismo fue comprado con fondos provenientes de las cotizaciones no realizadas a las AFP, IS SS, (contribuciones patronales); cabe mencionar que la factura que ampara la compra del mencionado potro a la empresa sport Center S.A DE C.V no está a nombre de la Federación, sino que a nombre de COSSAL, por que fue comprado en una situación de urgencia pues se iban a desarrollar los Juegos Centroamericanos y del Caribe, por lo que COSSAL avalo la compra de mismo comprometiéndose a reintegrar su costo, sin hacerlo posteriormente (ver anexo 1). II- Según dictamen de fecha 26 de octubre 2005, la perito nombrada Elsa Eliana Solorzano Guevara, Auditora de la Dirección de Auditoria, del sector Administrativo y Desarrollo Económico, quien fue nombrada y juramentada para analizar la documentación presentada como prueba de descargo por la Licenciada Sandra Veraly Vásquez Henríquez, en su dictamen en el número 2 menciona que “Con respecto a la documentación presentada en los folios del 629 al 646 y del 653 al 658, no puede ser aceptada como documentación de descargo, ya que no se presentan todas las facturas a las que se realizaron los abonos, presentando únicamente parte del valor de las facturas y recibos de ingresos los cuales no totalizan el monto total de los cheques que fueron pagados. Al respecto se manifiesta el siguiente detalle:

LIQUIDACION CHEQUE A NOMBRE DE BRONSALEM
Cheque n° 359 POR LA CANTIDAD \$ 1,714.29
FECHA 02 DE ABRIL DEL 2001



N	NUMERO DE FACTURA	MONTO	
		Colones	Dólares
1	PAGO 13955	¢825.00	\$ 94.29
2	ABONO 14227	¢6,765.00	\$ 773.14
3	PAGO 14229	¢4,050.00	\$ 462.86
4	PAGO 14231	¢1,094.00	\$ 285.97
5	ABONO 14336	¢2,266.00	\$ 258.97
	TOTAL	¢15,000.00	\$ 1,714.29

LIQUIDACION CHEQUE A NOMBRE DE BRONSALEM
 Cheque n° 532 POR LA CANTIDAD \$ 1,714.29
 FECHA 24 DE SEPTIEMBRE 2001

No.	NUMERO FACTURA	MONTO	
		Colones	Dólares
1	CANCELACION 14227	¢6,765.00	\$ 773.14
2	PAGO 14104	¢1,230.00	\$ 140.57
3	PAGO 14225	¢250.00	\$ 28.57
4	PAGO 14235	¢500.00	\$ 57.14
5	ABONO 14240	¢6,255.00	\$ 714.86
	TOTAL	¢15,000.00	\$ 1,714.29

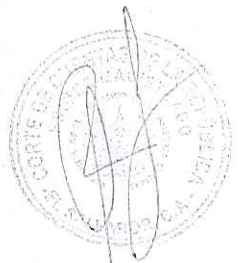
LIQUIDACION CHEQUE A NOMBRE DE BRONSALEM
 Cheque N° 569 POR LA CANTIDAD \$ 1,714.29
 FECHA 24 DE SEPTIEMBRE 2001

No	'NUMERO FACTURA	MONTO'	
		Colones	Dólares
1	ABONO 14240	2,970.00	\$339.43
2	PAGO 15352	' 5,647.50	\$ 645.43
3	PAGO 15425	5,647.50	\$ 645.43
4	ABONO 15538	735.00	\$, 84.00
	TOTAL ,	15,000.00	\$ 1,714.29



LIQUIDACION CHEQUE A NOMBRE DE BRONSALEM
Cheque n° 622 POR LA CANTIDAD \$1,71 4.29
FECHA 16 DE OCTUBRE 2001

No	NUMERO FACTURA	MONTO
		Dólares
1	PAGO 15842	\$ ' 1,639.47
2	ABONO 15538	\$ 74 82
	TOTAL	\$ 1,714.29



LIQUIDACION CHEQUE POR LA NOMBRE DE BRONSALEM
Cheque n° 653 POR LA CANTIDAD \$ 1,142.86

No.	NUMERO FACTURA	MONTO
		Dólares
1	PAGO 15985	\$ 1,016.46
2	ABONO 15538	\$ 126.40
	TOTAL	\$ 1,142.86



De todo lo cual anexo copia de facturas y sus cheques de pago respectivos, los cuales están en copia simple pero los originales se encuentran en la Federación de Gimnasia (ANEXO 2). En cuanto a los contratos de trabajo que amparen los salarios pagados en los años 2000 y 2001, éstos se anexaran posteriormente. Por lo antes expuesto con base legal en los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a Ustedes respetuosamente PIDO: 1 Admitirme el presente escrito; 2- Tener por contestado el traslado conferido en el plazo de ley; 3- Anexar en legal forma la documentación que hoy presento, y valorarla como prueba ya que los mismos se encuentran en los papeles de trabajo de los señores auditores, así como sus originales en la Federación; 4-Con la documentación presentada y la que presentare considerar desvanecidos los reparos patrimoniales en que se involucra a mi representado, revocando la sentencia condenatoria en su contra dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia.(...)"

II) A folios 7 de este Incidente corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **SANDRA VERALY VASQUEZ HENRIQUEZ**, en su carácter de Apoderada Especial del señor **GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS**, en el que solicita se admita el escrito y se le notifique de toda resolución y de la sentencia que emita esta Cámara.

III) La señora **MARTA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE FLAMENCO**, al expresar agravios de folios 58 a 59 frente del incidente, manifestó:

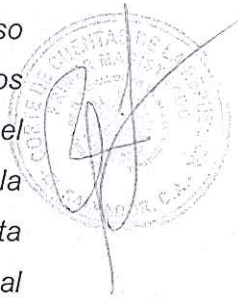
“.....(..) Con relación al dictamen de la fecha 26 de Octubre del 2005, la perito nombrada Elsa Eliana Solórzano Guevara, Auditora de la Dirección de Auditoría, del sector Administrativo y Desarrollo Económico quien fue nombrada y juramentada para analizar la documentación presentada como prueba de descargo en la Cámara Quinta de Primera Instancia, menciona que en el punto uno: “La documentación presentada en los folios 230 a 247, 250 a 268, 277 a 288, 291 a 307, 312 a 327, 330 a 347, 350 a 366, 369 a 387, 390 a 409, 422 a 437, 434 a 452, 474, 476 a **492**, 495 a 509 y 597 a 622, no puede aceptarse como documentación de descargo, debido a que no existen contratos de trabajo, que compruebe la relación laboral del personal administrativo y técnico de la Federación Salvadoreña de Gimnasia, el cual justifique los pagos efectuados en concepto de sueldo entre estas personas y dicha federación, además de no existir documentación que evidencie las retenciones y/o cotizaciones de AFP, renta e ISSS. “ Al respecto se manifiesta lo siguiente: Según El Código de Trabajo, el LIBRO PRIMERO, DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, TITULO PRIMERO, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, Capitulo 2, Disposiciones Generales, en el Artículo 18 que literalmente dice: “Sin perjuicio de lo que este Código dispone para los casos de excepción, el contrato individual de trabajo, así como su modificación o prorroga, deberá constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, modificación o prórroga, **la omisión de las anteriores formalidades no afectará la validez del contrato**”; de igual forma en el Artículo 20, que literalmente dice “Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados”. En base a estos artículos, con la salvedad de criterio de derecho, si existe relación laboral entre los empleados reportados y La Federación Salvadoreña de Gimnasia ya que los comprobantes de pago de salario están como evidencia de que se les pagaba mensualmente por su desempeño laboral, y cabe mencionar que al solicitar los fondos de sueldos administrativos y técnicos al INDES, estos corroboraban la existencia del trabajador, como es del saber efectivamente no se les hacían los respectivos descuentos tales como ISSS, AFP y renta, ya que la Federación desde su creación no estaba legalmente inscrita en las diferentes instituciones hasta el año dos mil dos, de allí surgieron los remanentes de los cuales se utilizaron siempre para el bienestar de la Gimnasia en otros gastos reflejados como pruebas de descargo; para su reconsideración como prueba de descargo anexamos la documentación respectiva. (anexo 1) . Por lo antes expuesto con base al Artículo 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a Ustedes respetuosamente PIDO: 1. Admitirme el presente escrito 2 Tener por contestado el traslado conferido en el plazo de Ley 3. Anexar en forma legal la documentación que hoy presento y valorarla como prueba de descargo, para su confrontación esta documentación en original se encuentran en la Federación Salvadoreña de Gimnasia. 4. Con la documentación presentada y la que presentare posteriormente, considerar desvanecidos los reparos patrimoniales condenados a mi persona y otra más, revocando la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia.(..)”

IV) La Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ DE MEJIA**, a quien se le tiene por parte en este Incidente en sustitución del Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, ambos Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la



República, al contestar agravios a folios 114 a 115 frente del Incidente, lo hizo de la siguiente manera:

““(…) Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil seis, por medio de la cual se concede traslado por el término de ocho días a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de apelación, interpuesto por los funcionarios antes mencionados, el cual contesto en los términos siguientes: Los cuentadantes presentan escrito de expresión de agravios, en el cual manifiestan Que la auditoría realizada no tomo en cuenta el saldo final que dejo la administración presidida por el señor Deras Barrillas, tampoco se tomo en cuenta compras de equipos realizada por la federación, y hacen una consideración en relación al dictamen realizados por la perito nombrada por la Dirección de Auditoria. Al respecto la Representación Fiscal es de la opinión que los cuentadantes no presentan la documentación para desvirtuar el reparo atribuido, debido a que la misma debe de cumplir con lo establecido en el Art. 253, 254 y 260 del Código Civil. En el presente juicio de cuentas no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JUÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables del reparo atribuido y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS **PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS **PIDO**: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)”



V) Esta Cámara considera necesario aclarar con fundamento en los Arts. 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas

que por su orden establecen, la primera: *“Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*, la segunda: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.”*

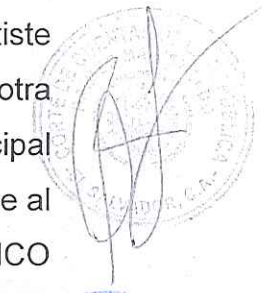
El objeto de la apelación, se circunscribe a los Romanos III, IV, V y VI del fallo de la Sentencia venida en grado, referente a la responsabilidad patrimonial de los Reparos Números Uno, Dos y Tres, dichos reparos tienen como base principal el Informe de Auditoría agregado de folios 2 a folios 18 de la Pieza Principal Número 1, documento en el que consta que el Equipo de Auditoría al revisar las liquidaciones de todos los cheques transferidos por el INDES a la Federación de Gimnasia verificaron que éstos no han sido liquidados en su totalidad y en algunas ocasiones la documentación que presentan no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, considerando que dicha deficiencia es debido a que los gastos no cuentan con la documentación necesaria que los respalde, hallazgos que en dicha fase al no ser desvanecidos por dichos funcionarios procedió a trascender en calidad de reparos, elevado así por la Cámara Quinta de Primera Instancia, tal como corre agregado de folios 43 al 47 de la pieza principal número 1, declarando responsabilidad patrimonial.

En cuanto a los alegatos presentados por las partes y transcritos literalmente en párrafos anteriores, ambas apelantes coinciden en cuestionar que el Juez Sentenciador para condenar tomó como base el dictamen de la perito juramentada Elsa Eliana Solorzano Guevara, que corre agregado a folios 709 y 710 de la pieza principal número 3, de dicho dictamen esta Cámara encuentra que la referida profesional en forma ambigua y escueta concluyó que alguna documentación no puede ser considerada de descargo, principalmente porque no existe un contrato de trabajo que compruebe la relación laboral del personal administrativo y técnico con la Federación, tampoco existen documentos que evidencien las retenciones de ley, así como únicamente se presenta parte del valor de las facturas y recibos los cuales *no totalizan el monto de los cheque emitidos*; no obstante, tal como puede constatarse el Romano XXXVI de la Sentencia venida en Apelación, este Tribunal comprueba que efectivamente dicho informe pericial es el que motivó al



Juez A quo a emitir un fallo condenatorio aspecto que obliga a este Tribunal Superior a analizar el presente caso tomando en cuenta la prueba mencionada.

Es necesario dejar establecido que dicha prueba presentada por las partes en Primera Instancia, fue analizada por tener valor probatorio, ya que fue objeto de inspección tal como puede observarse impreso el sello de la Cámara Quinta de Primera Instancia, todo en aras de garantizar el principio de la economía procesal; de dicho análisis este Tribunal encuentra por una parte que sí existe documentación que justifica las erogaciones hechas por la Federación y por otra tenemos que los documentos incorporados de folios 228 de la pieza principal número 1 a folios 502 de la pieza principal número 2, contienen cantidades que al practicarse una sumatoria de ellas se obtiene el monto de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES TRECE CENTAVOS (\$65,661.13), en concepto de salarios y bonificaciones del período de enero a diciembre del 2001 al personal administrativo y técnico de la Federación, en consecuencia dicha cantidad es superior al monto total de lo condenado; con lo anterior esta Cámara es de la opinión que si existe documentación que prueba que los desembolsos efectuados por el INDES a la Federación fueron utilizados dentro del que hacer de la Institución, tal como se manifiesta, por lo tanto no se configuran los extremos contenidos por el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir no se ha causado un perjuicio económico por acción u omisión culposa, circunstancias que advierte esta Instancia para no confirmar la responsabilidad patrimonial determinada, ya que el Juez sentenciador tomó únicamente como fundamento el informe de la compulsa de dichos documentos en la que la perito concluyó *–no puede aceptarse como documentación de descargo debido a que no existe un contrato de trabajo que compruebe la relación laboral–* por lo que este Tribunal comparte el alegato hecho por la señora Hernández de Flamenco en la expresión de su agravio en base a los Arts. 18 y 20 del Código de Trabajo respecto de la presunción de existencia del contrato individual de trabajo por el hecho que una preste sus servicios a otra; también la Apelante justifica *–que la Federación desde su creación no estaba legalmente inscrita–* afirmación que también fue hecha por la Licenciada Sandra Veraly Vásquez Henríquez a folios 204 de la pieza principal número uno en el contexto que *–no contaba en ese año con personería jurídica y en consecuencia no estaba debidamente formalizada sus obligaciones laborales–* aspectos que bien pudieron ser considerados como incumplimientos administrativos.



Por lo anterior, este Tribunal es de la opinión que no se configuró reclamo patrimonial para perseguir, siendo atinado el comentario de los Apelantes en su expresión de agravios en cuanto a solicitar fuera valorada la documentación presentada y desvanecer el fallo la cual comprueba el uso de los recursos desembolsados por el INDES a esa Federación ya que *—los remanentes de los cuales se utilizaron siempre para el bienestar de la Gimnasia en otros gastos reflejados—* circunstancia que la prueba presentada en la Primera Instancia respalda el monto cuestionado. En conclusión este Tribunal Superior en Grado considera que la sentencia venida en Apelación debe ser revocada en los puntos apelados por no estar apegada a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales mencionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Revócase los Romanos III, IV, V y VI del fallo pronunciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil cinco, por no estar apegada a Derecho; 2) Declarase ejecutoriada esta Sentencia; Líbrese la ejecutoria de ley; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones